TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas cuarenta minutos del día veintiocho de enero de este año, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el escrito suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia -CSJ-, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, entre los días veintiocho de enero de dos mil quince y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la señora María Luisa Alvarado Ponce, Notificadora del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, se habría dedicado a realizar actividades particulares en horario laboral, habría presentado incapacidades durante semanas consecutivas, y sólo se habría presentado a trabajar dos días a la semana.

II. Con el informe rendido por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De conformidad con el acuerdo No. 17 del día doce de julio de dos mil siete, el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque decidió nombrar por el término de prueba de tres meses a la señora María Luisa Alvarado Ponce como Notificador B II de dicho Tribunal (f. 11).

Mediante acuerdo No. 21 de fecha diez de octubre de dos mil siete, el referido Juez decidió nombrar en propiedad a la señora Alvarado Ponce en la calidad antes señalada (f. 12).

Según informe de la Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ, la señora Alvarado Ponce se mantiene en esa plaza hasta la fecha (f. 6).

ii) La Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ indicó que el jefe inmediato de la señora Alvarado Ponce es el licenciado Daniel Ernesto López Durán; que cada Juzgado lleva su propio control de cumplimiento de horarios; y que de la revisión del expediente laboral de dicha empleada, no se advierte la existencia de reportes o señalamientos de incumplimiento de la jornada ordinaria; ni existen documentos que acrediten la aplicación de sanciones disciplinarias (f. 6).

iii) Según certificación del registro de ausencias de la señora Alvarado Ponce durante los años dos mil quince al dos mil diecinueve, se repara que la referida empleada solicitó diversas licencias por ensermedad y por motivos personales; las más largas de cuarenta días entre agosto y septiembre de dos mil dieciséis; y de treinta días entre julio y agosto de dos mil diecisiete [f. 14 al 17].

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información proporcionada por las autoridades de la CSJ, se determina que desde dos mil siete la señora María Luisa Alvarado Ponce se desempeña como Notificadora del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque.

Además, según la Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ, durante el período comprendido entre dos mil quince al dos mil veinte no existen reportes de incumplimiento de horario por parte de la referida empleada; y que no consta que se le hayan aplicado medidas disciplinarias.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señora María Luisa Alvarado Ponce, Notificadora del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia archivese el expediente.

PRONUNCIADO POR LØS MÆMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3

eneceul.